

Copia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTES	: EMCOCLAVOS S.A.
DEMANDADOS	: METAL TEK S.A.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25269-31-03-001-2017-00112-03
DECISIÓN	: NIEGA ACLARACIÓN

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte.

La demandante EMCOCLAVOS S.A., a través de su apoderado, solicitó la aclaración del auto de fecha 11 de junio de 2020, a través del cual se prorrogó por seis (6) meses la competencia para resolver el recurso de apelación de que trata la presente actuación.

Fundamenta su petición en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que también suspendió el término de duración de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, cuya suspensión fue levantada a partir del 1º de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y que en el auto cuya aclaración se solicita, se dijo que no se había podido proferir sentencia, cuando ya se había señalado en auto de 14 de febrero de 2020 que el presente trámite es de apelación de auto.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código General del Proceso, *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*. Dice el inciso segundo del precepto que ***"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"***.

Conforme al contenido la norma, la aclaración de sentencias y de autos solo es procedente en los casos en que tales decisiones contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Por tanto, no es la aclaración, un mecanismo para dilatar procesos, para expresar opiniones ni para despejar interrogantes que afloren en las partes ni en sus apoderados, por la falta de lectura adecuada de la respectiva decisión o de las normas.

Revisada la decisión cuya aclaración se reclama, esto es, la adiada 11 de junio de 2020, a través de la cual se prorrogó el término para resolver la segunda instancia, no se encuentra en dicha providencia frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, dado que simplemente el Tribunal se limitó a aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, y a prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver la apelación de que trata la presente actuación.

Situación diferente es que el abogado que funge como apoderado de la demandante, considere indirectamente, que por haber estado suspendida la actividad judicial, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no era necesaria la prórroga ordenada por el Tribunal.

Sin embargo, de haber revisado el proceso el togado, habría advertido que el presente proceso fue radicado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2019; que el auto admisorio del recurso de apelación fue recurrido por la parte demandante, por lo que, reanudados los términos judiciales, está próximo el vencimiento del plazo inicial, aun descontando el término de suspensión a que alude la parte demandante.

Además, debió tener en cuenta el abogado, que la prórroga del término debe efectuarse antes del vencimiento del término inicial, dado que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, la pérdida de competencia es automática; que producido el vencimiento del término, el proceso debe ser enviado al día siguiente al funcionario que le sigue en turno, y que, en virtud de lo dispuesto por el inciso 6º, es nula la actuación posterior que realice el funcionario que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Por tanto, resulta del todo inadmisibles, esperar el vencimiento del término para resolver el recurso, para proceder a su prórroga, dado que ello desconoce el contenido de la norma.

Finalmente, con relación a que la presente actuación se trata de apelación de auto y no de sentencia, tal afirmación es simplemente el resultado de una inadecuada observación del expediente, dado que por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, fue admitido el recurso de apelación formulado por la

parte demandada "...**contra la sentencia anticipada...**", proferida por el juez de primera instancia. Además, debió tener en cuenta el abogado, que decisión en tal sentido fue recurrida por la parte que representa y mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020 la Sala Dual la confirmó, haciendo claridad únicamente, en cuanto a las personas que conforman la parte demandada, más no en cuanto a que se trata de apelación de auto, como erradamente lo afirma en su escrito.

En consecuencia, no habiendo frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, no es procedente la aclaración, por lo que habrá de ser negada.

En consecuencia, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR la aclaración solicitada por la parte demandante a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2 autos)

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE QUINDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESCRITO Nº. 69
Este proveído se notifica en Estado de fecha 31 JUL 2020
